

INFORME SECRETARIAL. Cali, septiembre 20 de 2021. A despacho el presente asunto, con escrito de la parte actora. Igualmente informando que el término para decidir la instancia vence el 27 de septiembre de 2021. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

Radicación 2020-00203

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por medio de apoderada judicial por la señora SANDRA XIMENA MUNOZ GONZALEZ, en contra del señor MARCO WILMAN SANCHEZ GOMEZ, la apoderada de la demandante, remite escrito al correo institucional, solicitando el embargo del BONO PENSIONAL que actualmente tiene el demandado, en el FONDO DE PENSIONES PORVENIR. Igualmente, solicita se le remita a su correo el oficio circular de la medida cautelar sobre las cuentas bancarias y se le comparta el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Delanteramente debe indicarse, que la medida cautelar que ahora solicita la apoderada judicial de la parte actora, ya la había pedido y, frente ella, el juzgado le decidió desfavorablemente mediante providencia del 15 de marzo de 2021, y a ello debe atenderse.

No obstante, se reitera a la mandataria judicial de la demandante, que los dineros correspondientes a las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, dentro del cual están contenidos los bonos pensionales, son inembargables, al tenor de lo consagrado en el artículo en el art. 134 de la ley 100 de 1993 numeral 6º, y la razón es evidente, dado que constituyen la base que construye o estructura el derecho a la pensión en cualquiera de sus modalidades, por tanto, no son objeto de gananciales y de contera, no pueden ser objeto de cautela.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la apoderada de la demandante para que remita a su correo el oficio circular, se accederá a ello, para lo cual se ordenará a la secretaría del juzgado que expida las comunicaciones respectivas a las entidades relacionadas en la providencia que decretó la medida cautelar. Igualmente, se ordenará que por secretaría del juzgado se realicen las diligencias correspondientes para que la solicitante tenga acceso al expediente digital de este proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, debe indicarse, que según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue admitida luego de vencido el término previsto en el inciso 6º del artículo 90 del C.G.P., caso en el cual, según lo dispone esa norma, el término del año para decidir la instancia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, y ello en razón al cúmulo de asuntos que ingresan por reparto, las tutelas y los desacatos que correspondieron para dicho momento, así como los procesos de Restablecimientos de Derechos de NNA, asuntos que tienen un trámite preferencial, y sumados los variados cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados, y demás situaciones de fuerza mayor ajenas al juzgado, el plazo para decidir la instancia en este asunto vencerá el 27 de septiembre de 2021, descontados los días que no corrieron términos, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta además que con ocasión de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio del mismo año, que generó la reprogramación de las audiencias que dejaron de realizarse en ese lapso, el proceso no alcanza a fallarse este proceso dentro del término indicado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a la apoderada de la parte actora, a lo resuelto por el juzgado en el auto del 15 de marzo de 2021, frente a la solicitud de embargo de los dineros correspondientes a las cotizaciones y bonos pensionales, aportados por el demandado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría los oficios dirigidos a las entidades financieras relacionadas en el auto del 15 de marzo de 2021, al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante,

TERCERO: PROCÉDASE por Secretaría procédase a realizar las diligencias necesarias para que la mandataria judicial de la demandante tenga acceso al expediente digital del presente proceso.

CUARTO: PRORROGAR por seis (6) meses, el término para resolver la instancia, en el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por medio de apoderada judicial por la señora SANDRA XIMENA MUNOZ GONZALEZ, en contra MARCO WILMAN SANCHEZ GOMEZ, a partir del 27 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 146 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali
El Secretario.-

27 SET. 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ